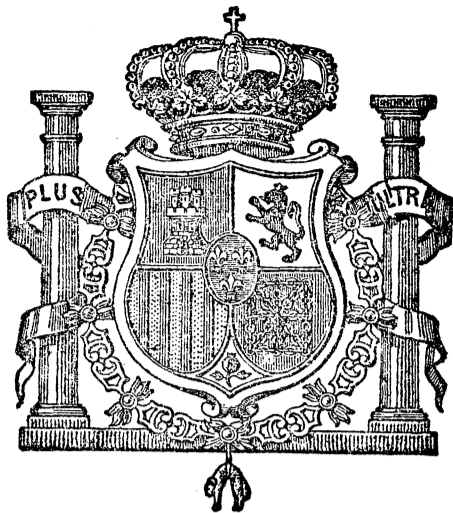


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben de la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Fernando de Leon y Castillo, Ministro de Ultramar, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. José Luis Albareda, Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el conflicto suscitado entre los Ministerios de la Gobernacion y Fomento con motivo de su competencia para conocer de los asuntos relativos á construcciones civiles:

Visto el dictámen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno, cuyo tenor literal es como sigue:

«Remitido por el Ministerio de la Gobernacion á informe de las Secciones reunidas de Gobernacion y de Fomento de este Consejo el expediente promovido por Doña Tomasa Llanos contra una providencia del Gobernador de Valladolid sobre expropiacion de una cochera, la primera de dichas Secciones, como Ponente, á fin de informar con más acierto acerca de la competencia del Ministerio de la Gobernacion ó del de Fomento en materia de construcciones civiles, segun se disponia en la Real orden de remision del citado expediente, consideró necesario que se reclamase del Ministerio de Fomento el expediente en que recayó el Real decreto de 30 de Abril último, por el que se declararon de utilidad pública las obras de ensanche de la calle de Sevilla, rogando al Ministerio de Fomento que se sirviera exponer las razones que tuvo para considerarse competente en el asunto; tratándose de una reforma en el interior de la poblacion, no costeada de fondos generales; y propuso además que, á fin de evitar dilaciones, se diera conocimiento á dicho Ministerio de las razones en que se funda el de la Gobernacion para sostener su competencia en tales asuntos, manifestando al mismo tiempo la Seccion Ponente que pudiendo resultar de lo que contestara el Ministerio de Fomento un conflicto de atribuciones entre ambos Ministerios, procedería tal vez disponer que fuera el Consejo en pleno el que emitiera el dictámen, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 45 de la ley orgánica de este Consejo.

Habiéndose conformado el Ministerio de la Gobernacion con el anterior dictámen, resolvió como en él se proponia; y al trasladarlo al de Fomento, expuso las razones que tenia para creerse competente en los asuntos de construcciones civiles.

Dice el expresado Ministerio que con frecuencia se observa que el de Fomento entiende en dichos expedientes, habiendo reclamado el conocimiento de alguno de ellos al de la Gobernacion, fundándose en el decreto de

23 de Abril de 1870; pero que el Ministerio de la Gobernacion, si bien se inhibió del conocimiento de los mencionados asuntos cuando se publicó dicho decreto, se consideró competente en los mismos desde que la ley municipal de 20 de Agosto del mismo año en su art. 67, y la vigente en el 72, encomendaron á los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, declarando de la exclusiva competencia de estas corporaciones la apertura y alineacion de calles y plazas, y toda clase de vias de comunicacion. Cree, pues, el Ministerio de la Gobernacion que, en virtud de las disposiciones citadas, es competente, á no ser que la apertura ó alineacion afecten al ensanche de las poblaciones; entendiéndose por tal, segun la ley, la incorporacion de los terrenos que constituyen sus afueras:

Que así lo ha declarado este Consejo en muchos informes que han producido Reales órdenes, como las de 16 de Julio de 1875:

Que la misma doctrina se desprende de la ley vigente de expropiacion forzosa, la cual, al hacer la clasificacion de las obras segun la procedencia de los fondos con que han de ser ejecutadas, encomiendan, ya unas, ya otras Autoridades, la declaracion de utilidad pública:

Que así se desprende tambien del art. 19 de la misma ley, que al establecer el recurso dealzada contra la resolucion del Gobernador dice que este tendrá lugar ante el Ministerio correspondiente, dando con ello á entender que no es uno sólo el llamado á conocer de dichos recursos, sino que habrán de someterse á uno ú otro Ministerio, segun la procedencia de los fondos con que se ejecuten las obras, correspondiendo á Fomento las que se ejecuten en todo ó en parte con fondos generales del Estado, y al de la Gobernacion todas las demás:

Que por esto ha llamado la atencion del Ministerio de la Gobernacion el Real decreto declarándose por Fomento la utilidad pública de las obras de ensanche de la calle de Sevilla, que es una reforma puramente interior costeada únicamente con fondos municipales.

El Ministerio del digno cargo de V. E., cumplimentando la Real orden refrendada por el de la Gobernacion, somete el asunto á consulta de este Consejo en pleno, para lo cual acompaña el expediente de la calle de Sevilla, y expone las razones en que se fundó y se funda para creerse competente en dicho expediente y en los demás de construcciones civiles, y de apertura y alineacion de calles y plazas en el interior de las poblaciones.

Empieza el Ministerio de Fomento haciendo la historia de las vicisitudes por que pasó el ramo de construcciones civiles cuando estaba á cargo del Ministerio de Gobernacion, y añade que publicado el decreto de 23 de Abril de 1870 quedaron encomendados á Fomento los asuntos de construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública, expropiacion forzosa y otros análogos, vinculado por antiguas prácticas en Gobernacion, pero extrañas en realidad á su competencia, segun se expresa en el preámbulo de dicho decreto, que fué dictado con objeto de centralizar dicho servicio en el Ministerio que por su competencia estaba llamado desde antiguo á entender en estos asuntos:

Que con esto se ha logrado el resultado beneficioso para los intereses públicos de que se haya ido formando una legislacion acertada y uniforme en el ramo, habiéndose publicado por Fomento las leyes y reglamentos de ensanche de las poblaciones de expropiacion forzosa; haciendo notar que esta última comprende, no sólo las obras de ensanche, sino tambien las de reforma interior de las poblaciones:

Que el Ministerio de Fomento no hubiera formulado

tales proyectos de ley si no hubiese sido competente para ello por virtud del decreto de 1870:

Que el argumento fundado en los preceptos de la ley municipal no es admisible, segun así lo ha reconocido este Consejo en varios informes, entre ellos el de la Seccion de Gobernacion, emitido en 12 de Mayo de 1874, en el expediente sobre reclamacion de honorarios del Arquitecto Gándara por un proyecto de edificio para el Ministerio de la Gobernacion y oficinas de Correos, en el que dicha Seccion opinó que su despacho correspondia al Ministerio de Fomento por radicar en él las construcciones civiles:

Que tampoco es argumento el de la ley de expropiacion forzosa; pues esta ley se refiere á todas las obras públicas, y no únicamente á la de ensanche y reforma interior de las poblaciones. El art. 46 de dicha ley expresa que la declaracion de utilidad pública la hará el Ministerio á que correspondan las construcciones civiles; y siendo este el de Fomento desde el decreto de 1870, no derogado, es claro que á Fomento competia la declaracion relativa á las obras de la calle de Sevilla:

Que el art. 19 que invoca el Ministerio de la Gobernacion no significa lo que este supone, pues las obras públicas dependen de varios centros, segun su índole y lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; y en su consecuencia puede haber casos en que el recurso de alzada se refiera á la expropiacion necesaria para construir un hospital, un cuartel, una Aduana, una Universidad ó un edificio dependiente de otro Ministerio, al cual corresponderá dicho recurso de alzada. Termina, pues, el Ministerio de Fomento sosteniendo que le corresponden los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y que á Gobernacion competen sólo los relativos á la higiene ó salubridad pública, como cementerios, hospitales, establecimientos peligrosos, ó sean tabernas, depósitos de materiales, combustibles, tejares, fábricas y los mataderos, asilos, cárceles y otros de índole análoga; añadiendo que sería inconveniente que un centro entendiera en los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y otro en los de ensanche; pues en muchos casos existe entre unos y otros un enlace tan íntimo, que ocasionaria dificultades la resolucion por distinto centro. En tal estado, se ha remitido el expediente á consulta del Consejo; y cumpliendo este su cometido, manifestará que no sólo en virtud de la legislacion vigente, sino tambien por razon de la materia, el ramo de construcciones civiles y las cuestiones de apertura y alineacion de calles y plazas, aun las del interior de las poblaciones, son de la competencia del Ministerio de Fomento. En efecto, así lo previno de la manera más explícita y terminante el decreto de 23 de Abril de 1870, cuyo art. 5.º dice así: «Pasarán á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa, Sociedades de auxilios mútuos y Academias de Medicina y Cirujía.» Por este decreto el Ministerio de la Gobernacion se desprendió de dichos asuntos, vinculados en él por antiguas prácticas, pero extraños en realidad á su competencia, segun se expresa en el preámbulo de la referida disposicion que con posterioridad no ha sido expresamente derogada por ninguna otra. Tampoco lo ha sido indirecta ó tácitamente por las leyes que cita el Ministerio de la Gobernacion; pues estas, ni en su letra ni en su espíritu, contradicen ni derogan la prescripcion ántes citada. Es cierto que los artículos 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y el 72 de la hoy vigente de 2 de Octubre de 1877, declaran de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, y la

apertura de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion; pero esto no obsta para que cuando esos asuntos lleguen á resolucion del Gobierno, ya en virtud de recurso de alzada interpuesto con arreglo á la misma ley municipal, ya por la alta inspeccion que al Gobierno corresponde para impedir que se falte por las corporaciones populares á las leyes generales del país, ya porque en virtud de estas leyes generales tenga que resolver sobre algun punto relativo á estas materias, como sucedia en la declaracion de utilidad pública de las obras de la calle de Sevilla, segun lo dispuesto por el art. 46 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, sea el Ministerio de Fomento el llamado á entender en los mencionados asuntos, propios por su naturaleza y por el decreto al principio citado de la competencia de dicho Ministerio. Cuando se publicó el mencionado decreto regia la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y tambien encomendaba á los Ayuntamientos, si bien con la aprobacion de la Diputacion provincial y del Gobernador, las cuestiones de apertura y alineacion de calles y plazas; y á pesar de esto dicho decreto declaró que correspondian al Ministerio de Fomento los mencionados asuntos. Luego no puede suponerse que sólo por confiarlos tambien la actual ley municipal á los Ayuntamientos, aunque sin exigir la aprobacion de la Diputacion ni del Gobernador, haya querido quitar al Ministerio de Fomento el conocimiento de los mismos cuando lleguen á resolucion del Gobierno en los casos ántes citados. Tampoco es razon bastante la que indica el Ministerio de la Gobernacion, de que el art. 49 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 dispone, que contra la resolucion del Gobernador sobre declaracion de necesidad de ocupar alguna propiedad para una obra pública puede recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre el de Fomento; porque como dicha ley no trata sólo de las obras de reforma interior ó de ensanche de las poblaciones, sino de toda clase de obras públicas en general, entre las que las hay que dependen de otros Ministerios, como cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras varias, ha querido significar con esta frase la ley que en cada obra la alzada corresponderá al Ministerio de que dependa el ramo á que la obra se destina, y no lo que cree el Ministerio de la Gobernacion, que las obras del interior de las poblaciones sean de su competencia.

Precisamente la Seccion 5.ª del tit. 2.º de la ley de expropiacion forzosa trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, y en su art. 46 determina que la declaracion de utilidad pública corresponderá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles; y dependiendo estas de Fomento en virtud del decreto de 1870, es evidente que la ley de expropiacion forzosa no ha hecho en este punto la alteracion que supone el Ministerio de la Gobernacion.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen que procede resolver á favor del Ministerio de Fomento el conflicto de atribuciones suscitado entre dicho Ministerio y el de la Gobernacion en los asuntos de construcciones civiles, y en los de apertura y alineacion de calles y plazas, y aunque sean del interior de las poblaciones, siempre que dichos asuntos lleguen á la resolucion del Gobierno.

Visto el voto particular formulado por la minoría de dicho Consejo, que es como sigue:

«Desde que se estableció en España el régimen constitucional moderno, y el ejercicio del poder público se dividió entre los diversos organismos que forman el Estado, ha correspondido al Ministerio de la Gobernacion conocer en las cuestiones de policia urbana, siempre que por disposicion de la ley hubieran de ser resueltas gubernativamente; y esta competencia, atribuida á dicho Ministerio, no es ciertamente caprichosa, sino que se funda en la naturaleza misma del asunto, y en las funciones que son privativas del expresado centro por la alta tutela que ejerce á nombre del Gobierno sobre los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para que estas corporaciones no se extralimiten de sus facultades, ni lastimen, infringiendo la ley, los derechos de los particulares.

Las cuestiones de policia urbana son por sí mismas complejas. Tienen una parte técnica y facultativa cuando se trata de las condiciones de seguridad, de higiene y de belleza que deben reunir los edificios que se construyen dentro de las poblaciones, y comprenden además puntos de derecho administrativo cuando los Ayuntamientos acuerdan reformas que perjudican intereses privados, ó sobrecargan en el presupuesto municipal, repartiéndolo entre los vecinos impuestos no justificados.

Mientras que la policia de las poblaciones estuvo abandonada á los Ayuntamientos, y hasta tanto que la Administracion central no logró despertar en ellos y en los particulares cierto estímulo laudable para mejorar el aspecto de las mismas, las cuestiones que se suscitaban versaban ordinariamente sobre infracciones de las Ordenanzas municipales, ó sobre perjuicios causados á los

particulares; y unas y otras caian natural y necesariamente bajo la competencia del Ministro de la Gobernacion, Jefe superior jerárquico de los Ayuntamientos en el órden administrativo. Tampoco le fué disputada esta competencia, aun cuando á causa del desarrollo que tomaron luego las reformas de policia urbana y el ensanche de algunas poblaciones nacieron otras cuestiones más graves y complicadas. Para resolverlas con acierto se creó el 4 de Agosto de 1852 una Junta consultiva, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernacion, encargada de proponer todas las reformas y mejoras que pudieran hacerse en los diferentes servicios de policia urbana, formular los proyectos de reglamento y Ordenanzas especiales que habian de regir en la materia, formar el proyecto general de alineaciones de Madrid y sus afueras, revisar cualquiera otro análogo de poblaciones importantes, é informar sobre los demás asuntos en que fuera consultada.

Creíase entonces con razon que el Ministro que custodiaba los intereses del Municipio y de la provincia, y aprobaba sus presupuestos, regularizaba sus gastos y sus ingresos y fallaba los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones promovian los que se consideraban agraviados, era á quien correspondia entender en todas las cuestiones de policia urbana por el enlace íntimo que existe siempre en esta clase de asuntos entre la parte técnica y la administrativa ó de atribuciones. La Junta consultiva de Policia urbana se denominó tambien de Edificios públicos por Real decreto de Agosto de 1859 á causa de que debía ser oída, aun respecto de aquellos que se construyeran con fondos del Estado, fuera el que fuese el Ministerio de que hubiesen de depender. Y aunque quedó suprimida en Mayo de 1865, no por eso dejó de continuar resolviendo el Ministro de la Gobernacion todas las cuestiones de policia urbana por medio de la Seccion de Construcciones civiles que ya existian en su departamento.

Mas en Abril de 1870 se expidió por el Presidente del Poder Ejecutivo un decreto disponiendo que pasaran al Ministerio de Fomento, entre otros, los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa; es decir, todo aquello que está más íntimamente relacionado con la vida municipal, y que por el roce continuo de opuestos intereses produce más frecuentes reclamaciones en que se contradicen y niegan las facultades de los Ayuntamientos.

Hay un notable error en creer que, porque corresponde al Ministerio de Fomento el desarrollo y la conservacion de las obras públicas, porque hay entre estas muchas que se conocen con el nombre de construcciones civiles, y porque en dicho centro existe una Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, es en él donde se pueden resolver con más acierto esta clase de cuestiones.

Toda construccion urbana lleva consigo una cuestion de ornato; está sujeta á las reglas de policia, y necesita de licencia previa del Ayuntamiento, que puede concederla ó negarla, segun los casos; y esta materia es ajena completamente al Ministerio de Fomento, el cual además no puede estar debidamente auxiliado por aquella Junta para resolver la parte facultativa de estas cuestiones, puesto que la direccion de las obras urbanas está á cargo de los Arquitectos, y no de los Ingenieros civiles, que ni siquiera pueden formar el proyecto ó plano de una de ellas.

El Ministro de la Gobernacion, pues, ha continuado entendiendo en lo relativo á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, así como las cuestiones de policia urbana, siempre que se han producido quejas contra los acuerdos de los Ayuntamientos; porque así como la ley municipal vigente confiere á estas corporaciones facultades tan amplias y exclusivas para el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, fortaleciendo de tal modo su accion administrativa que declara inmediatamente ejecutivos sus acuerdos, ha establecido tambien recursos rápidos y eficaces que impidan la trasgresion y remedio en el daño causado, que sólo pueden ejercitarse ante el Ministro de la Gobernacion.

El decreto de Abril de 1870, dado con el único fin de distribuir el personal de la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, carece de fuerza para derogar toda la legislacion administrativa anterior y posterior á su publicacion, ni para cambiar la índole propia y las funciones naturales de aquel departamento. Ya en otra ocasion, y con motivo del proyecto de ley de ferro-carriles, el que suscribe tuvo las mismas opiniones ante el Consejo, defendiendo contra el Ministerio de Fomento que al de Gobernacion correspondia otorgar la concesion de tranvías en el interior de las poblaciones. La cuestion es hoy la misma: determinar si el Ministerio de la Gobernacion ha de suprimirse, ó quedar reducido cuando más á un departamento de policia y de seguridad, ó si ha de continuar ejerciendo la alta tutela sobre los intereses locales y provin-

ciales, conteniendo la accion administrativa de los Ayuntamientos y de las Diputaciones dentro de los límites de la ley y de la justicia, y ayudando é impulsando á los pueblos y á los particulares á mejorar el aspecto de las poblaciones, haciéndolas más cómodas y más sanas. Para conseguir este último, el Consejero que suscribe opina que esta competencia debe resolverse en favor del Ministerio de la Gobernacion, á cuya Secretaria conviene que vuelva el Negociado de Construcciones civiles, aunque seria más técnico que se denominara en lo sucesivo de *Construcciones urbanas*.

Y considerando que si bien habria sido más regular el procedimiento para dirimir el conflicto de atribuciones entre dos Ministerios, en vez de reclamar directamente el expediente del de Fomento, dirigirse á la Presidencia de mi Consejo de Ministros á fin de que por este centro comun y superior se hubiera oído á uno y otro, dando así más unidad á la instruccion del expediente, resulta en él suficientemente esclarecido el punto que se controvierte:

Considerando que la argumentacion de la mayoría del Consejo se reduce en sustancia á sostener el decreto de 25 de Abril de 1870, que atribuyó en su art. 5.º al Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineaciones de calles y plazas, Ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa: que si bien posteriormente se promulgó la ley municipal del mismo año, atribuyendo á los Ayuntamientos, con alzada al Gobierno, el establecimiento y creacion de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la via pública, y apertura de calles y plazas y toda clase de vias de comunicacion, esto no obsta para que cuando el Gobierno, en virtud de las leyes generales, haya de entender en tales asuntos, sea por el Ministerio de Fomento por el carácter propio de los mismos y por disposicion del citado decreto: que este se dictó estando en vigor la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que daba tambien á los Ayuntamientos aquellas atribuciones, y que no se entendió que se infringian llevando al expresado Ministerio el conocimiento de las cuestiones á que diera lugar su ejercicio: que si bien es verdad que el art. 49 de la ley de expropiacion forzosa dispone que contra la resolucion del Gobernador, sobre la necesidad de ocupar alguna propiedad particular para obra pública, podrá recurrirse al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre al de Fomento, esto consiste en que hay obras, como las cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras, respecto á las que las alzadas corresponden al Ministerio de que aquellas dependan, sin seguirse de aquí que las del interior de las poblaciones competan al Ministerio de la Gobernacion; y por último, que aunque el art. 46 de la propia ley determina que la declaracion de utilidad pública en la reforma interior de las grandes poblaciones corresponde al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, como que estas, segun el decreto citado de 25 de Abril de 1870, dependen del Ministerio de Fomento, es evidente que la ley de expropiacion forzosa no favorece al de la Gobernacion:

Considerando que estos fueron los mismos argumentos empleados por el Ministerio de Fomento en defensa de su competencia, reconociendo en la explanation de los mismos que á Gobernacion no corresponden más que los asuntos relativos á la higiene y salubridad pública, y por tanto sólo las obras ó construcciones de cementerios, hospitales y establecimientos peligrosos, como tabernas, depósitos de materiales, combustibles, tejares, fábricas, mataderos, asilos, cárceles y otros de índole análoga:

Considerando que la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, despues de clasificarlas en el cap. 1.º, artículos 1.º al 7.º, en obras del Estado, de las provincias y de los Municipios, expresa que las provinciales son: primero, los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales; segundo, los puertos de sus respectivos territorios; y tercero, el saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcados en que se intruse la provincia; y que las de los Municipios son: primero, la construccion y conservacion de caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban construirse con fondos municipales; segundo, las obras de abastecimiento de aguas á las poblaciones; tercero, la desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que interesen á uno ó más pueblos; y cuarto, los puertos de interés meramente local: que la misma ley en su cap. 2.º determina la competencia de los diferentes organismos administrativos respecto á las mencionadas obras públicas, y dispone en el art. 8.º que corresponde al Ministerio de Fomento las generales del Estado y la inspeccion de las que quedan relacionadas, como debiendo correr á cargo de las provincias y Municipios: que en sus artículos 10 y 11 previene que en estas se entienda la Administracion provincial ó municipal con arreglo á sus leyes orgánicas, incluyendo la construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento; y en el art. 9.º dice textualmente que «corresponderá á los demás Minis-

terios todo lo concerniente á edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio:»

Considerando que, conseqüente la ley en toda la serie de sus restantes artículos y capítulos, no concede intervención al Ministerio de Fomento sino en las obras que taxativamente se especifiquen en los artículos citados, y aun en las provinciales y municipales preceptúa la observancia de las leyes orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, en cuanto á presupuestos ó inversion de fondos:

Considerando que esta ley técnica y especial, sin modificar ni ménos derogar las generales de organizacion provincial y municipal, ántes bien explicándolas y conciliándolas con el buen servicio administrativo, ni remotamente atribuye al Ministerio de Fomento las obras provinciales ó municipales del interior de las poblaciones, como las de ensanche de las mismas, alineacion de plazas y calles, y demás que se refieren á policía urbana, comodidad y ornato público, que son servicios dependientes, segun la ley municipal, del Ministerio de la Gobernacion; y el artículo 9.º de aquella es terminante y no admite duda ni interpretaciones:

Considerando que si bien pudiera dudarse tal vez en cuanto al ensanche de las poblaciones, por lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos, puesto que sin embargo de que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no menciona en ninguno de sus artículos al Ministerio de Fomento, sino al Gobierno, la ley fué propuesta y refrendada por el dicho centro superior en todo lo demás relativo á policía urbana dentro de las poblaciones, ampliacion y gobernacion de sus calles y plazas, ninguna disposicion legal puede citarse en defensa de la competencia del Ministerio de Fomento:

Considerando que la denominacion de «Construcciones civiles» es genérica, comprendiendo todos los edificios y obras que se construyan ó ejecuten por la Administracion civil en todos sus ramos; y que puesto que el art. 9.º de la ley de obras públicas deja á cada Ministerio lo que concierne á su servicio, sin más excepciones que lo que la propia ley atribuye al de Fomento, no puede extenderse á más su competencia:

Considerando que en buenos principios administrativos la competencia en cada asunto nace de la naturaleza misma del servicio á que se refiere, y obedece al orden orgánico indispensable de los respectivos centros y dependencias administrativas; y que por consiguiente, si el Ministro de la Gobernacion es, segun el art. 179 de la ley municipal, el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deban ejecutar, y segun el art. 85 de la provincial el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, sin otros muchos artículos de las indicadas leyes sobre atribuir á las Diputaciones y establecimientos la conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, y á los Ayuntamientos todo lo de policía urbana, se concedealzada de los acuerdos para ante el Ministerio de la Gobernacion; si éste autoriza la compra, venta y permuta de terrenos para construcciones civiles, incluidas las obras de ensanche y alineacion de calles y plazas en los pueblos, y aprueba los arbitrios para ejecutarlas, y entiende en la inversion de fondos, en ellos y en los recursos de alzada y en los contratos á que dan lugar la ingerencia del Ministerio de Fomento es opuesta al principio científico-administrativo que informa toda la legislacion que rige sobre esta materia tan importante del derecho público:

Considerando que si bien la ley de Obras públicas establece las excepciones que más arriba quedan mencionadas, esto, que confirma la regla general, responde á la necesidad de sujetar las obras exceptuadas á la direccion del Ministerio de Fomento por el tecnicismo especial que en él reside, porque la construccion de caminos, desecacion de lagunas y pantanos y otras análogas caen necesariamente bajo la reconocida competencia de los Ingenieros civiles y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y este es el motivo de las excepciones; pero no puede decirse seriamente que se necesite la especialidad de los Ingenieros para la apertura, ensanche y alineacion de las calles y plazas en el interior de las poblaciones, ni ménos para entender en reconocimiento y avalúo de casas, ni en construccion de edificios ni en obras de ornato, lo cual es propio, y aun puede decirse exclusivo, de los Arquitectos:

Considerando que la misma razon hay para que el Ministerio de Fomento lo reconozca, como reconoce que son de la competencia del de Gobernacion los asuntos relativos á la higiene y salubridad; y por consiguiente sólo las obras de establecimientos insalubres y peligrosos, y los demás que cita en su informe, que para todos aquellos que tienen por objeto la comodidad y ornato, y que si pue-

de Gobernacion entender en la construccion de cementerios, hospitales, mataderos, asilos, cárceles y otros edificios de esta clase, no puede ménos que ser tambien de su incumbencia una Casa Consistorial, un teatro, un monumento en plaza pública, una fuente, un paseo y otras construcciones de policía urbana que son civiles, y que responden sólo á la comodidad y al ornato:

Considerando que el decreto de 25 de Abril de 1870, sobre el que gira casi exclusivamente el razonamiento de la mayoría del Consejo, lo que desde luego prueba es que á pesar, ó mejor dicho, en consonancia con las anteriores leyes de obras públicas, el Negociado de Construcciones civiles estuvo siempre á cargo del Ministerio de la Gobernacion, no pasando al de Fomento sino por un acto espontáneo é inmotivado de aquel:

Considerando que la competencia del Ministerio de Fomento, respecto á las obras en cuestion, no puede fundarse en la necesidad de respetar el expresado decreto, porque tratándose de establecer doctrina para dirimir un conflicto de atribuciones, era preciso aquilatar el valor del propio decreto, que, como dictado con el principal objeto de organizar la Secretaria de Gobernacion, no alcanzaba, como indirectamente lo hacia, á alterar el espíritu y letra de las leyes orgánicas provincial y municipal de 21 de Octubre de 1868, ni á resolver definitivamente, como de pasada y con cierta ligereza, sin acuerdo del Consejo de Ministros, una cuestion importante de competencia entre dos centros superiores administrativos:

Considerando que no obstaba para la opinion de la mayoría del Consejo que el referido decreto haya estado é esté todavía practicándose en este punto, porque la práctica contra las leyes no puede invocarse en buenos principios; y si erróneamente se considera que á pesar de las indicadas leyes orgánicas podia admitirse, era imposible que legalmente prevaleciese desde la promulgacion de las de Agosto de 1870, de las de 2 de Octubre de 1877, y mucho ménos despues de las terminantes disposiciones de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y de la de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879:

Considerando que esta última ley no debe interpretarse ó explicarse como lo hace la mayoría del Consejo por ese decreto de fecha muy anterior (que habia quedado sin efecto en todos sus demás artículos), haciendo, segun el estilo jurídico, supuesto de la cuestion:

Considerando que el art. 19 de la misma dice que contra la declaracion de utilidad pública podrá recurrirse al Ministerio que corresponda, y el 46 previene que la dicha declaracion corresponde al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, disposiciones que hermanan perfectamente con los artículos más arriba citados de la ley de Obras públicas; y que por tanto, suponer que la atribucion de resolver en alzada y la dependencia de las construcciones civiles están resueltas en virtud de un decreto de cuya validez se trata, y que se impugna precisamente por lo establecido en las expresadas leyes, es dar por definido aquello mismo que se trata de definir, y caer en un círculo vicioso;

Y considerando, finalmente, que las leyes podrán interpretarse por decretos, reglamentos ó Reales órdenes posteriores á su promulgacion, y que se dicten concretamente sobre cuestiones á que la oscuridad ó dudosa inteligencia de aquellas dan lugar; pero nunca por un decreto anterior virtualmente derogado por las mismas, y que además ni por su objeto, ni por su tendencia, ni por su solemnidad tenia alcance bastante para producir á perpetuidad eficacia respecto á leyes sucesivas;

Oido el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictámen de la minoría y el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominacion de *Construcciones civiles* corresponde al Ministerio de la Gobernacion, á quien se pasarán para su resolucion cuantos de esta clase haya pendientes en el de Fomento, quedando derogado el artículo 5.º del decreto de 25 de Abril de 1870, excepto en los negocios de Sociedades de auxilios mútuos y Academias de Medicina y Cirugia.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 9 de Enero de 1879 sobre eleccion de Senadores, las provincias de Alava, Alcabete, Avila, Cuenca, Guadaluajara, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya y Zamora, que son las diez y seis que con arreglo al censo oficial vi-

gente tienen menor número de habitantes, elegirán en la próxima renovación del alto Cuerpo Colegislador dos Senadores, y tres las restantes de la Península.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Siendo de suma urgencia, y hallándose comprendido el caso de que se trata en la excepcion 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y á propuesta de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que sin las solemnidades de subasta y remate públicos proceda á contratar el establecimiento de postas entre Villalba y el Real Sitio de San Ildefonso, para el servicio oficial que ocurra de la conduccion de las sillas de posta del Estado durante mi residencia en dicho Real Sitio.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

En virtud de resolucion superior, esta Direccion general saca á licitacion por concurso el servicio de la conduccion de las sillas de posta del Estado desde Villalba al Real Sitio de San Ildefonso durante la jornada de SS. MM.

El acto tendrá lugar el día 5 del actual, á las dos de la tarde, ante el Sr. Secretario general de esta Direccion, y en su despacho, sito en la calle de Carretas, núm. 10; hallándose en el mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones del servicio.

Las proposiciones se harán de viva voz, debiendo presentar para tomar parte en el concurso la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó en efectos correspondientes de la Deuda pública.

Madrid 2 de Julio de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 28 de Enero último por D. Manuel Pastor y Landero y Don Joaquin Boix solicitando, como concesionario aquel del ferrocarril de Mérida á Sevilla, y en concepto el segundo de Director de la Compañía de los ferrocarriles extremeños, se apruebe la trasferencia de la indicada línea concertada en favor de la misma empresa por escritura pública de 22 de dicho mes de Enero:

Vistas las instancias suscritas por D. Juan Uña oponiéndose en nombre de determinados pueblos de las provincias de Badajoz y Sevilla, cuyos intereses representa, á la trasferencia cuya aprobacion se demanda por considerarla lesionaria de dichos intereses:

Vista una última instancia del mismo interesado manifestando en nombre de los pueblos sus poderdantes no tener inconveniente alguno en que la cesion de la línea de Mérida á Sevilla se efectúe en favor de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 19 de Marzo último:

Vista la instancia promovida en 27 de Junio próximo pasado por las dos precitadas Compañías, debidamente representadas, solicitando que, además de la trasferencia de la concesion de que se trata, efectuada por D. Manuel Pastor y Landero á la primera de aquellas (*Ferrocarriles extremeños*), se apruebe asimismo la cesion y traspaso de la misma concesion que se menciona, y han sido estipuladas á favor de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante entre esta y la de los extremeños, en calidad de cedente, y á tenor de las bases que ambas elevan á este departamento:

Vistos los convenios y demás documentos que acompañan para el indicado efecto:

Vista la instancia promovida por D. Francisco de Laiglesia, en representacion de los Sres. Macandreu, Sanz y compañía, exponiendo determinadas consideraciones para que, de aprobarse la trasferencia del ferrocarril de Mérida á Sevilla, queden á salvo los créditos refaccionarios que alegan estos interesados:

Visto el art. 2.º de la ley de 24 de Julio de 1880;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferrocarril de Mérida á Sevilla, concertada entre su actual concesionario D. Manuel Pastor y Landero y la Compañía de los ferrocarriles extremeños; aprobándose igualmente la cesion de dicha trasferencia que esta última Compañía hace en favor de la de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante; quedando, por lo tanto, sustituidos en esta misma Compañía todos los derechos y obligaciones que se derivan de la concesion, y entendiéndose que esta trasferencia se aprueba sin perjuicio de tercero ni de los intereses particulares, y con sujecion al art. 2.º de la ley de 24 de Julio de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Verificado en este día, en la forma que determina la Real orden de 28 de Noviembre de 1877, el sorteo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 y 7.º de la instrucción de 10 de Noviembre siguiente, para la amortización de títulos de las cuatro series de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondiente al semestre que vence en fin del actual, han sido agraciadas en cada grupo las bolas que á continuación se expresan, y en su virtud amortizados los títulos siguientes:

Títulos que han resultado amortizados.

PRIMER GRUPO.—BOLAS AGRACIADAS, NÚMEROS 32, 43 Y 52.

Table with 6 columns and multiple rows, organized into four series (Primera, Segunda, Tercera, Cuarta) with sub-headers for each series.

SEGUNDO GRUPO.—BOLAS AGRACIADAS, NÚMEROS 1, 7 Y 39.

Table with 6 columns and multiple rows, organized into three series (Primera, Segunda, Tercera) with sub-headers for each series.

Table with 6 columns and multiple rows, organized into three series (Primera, Segunda, Tercera) with sub-headers for each series.

TERCER GRUPO.—BOLAS AGRACIADAS, NÚMEROS 35, 66, 99.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers for the first series of the third group.

Segunda serie.

Table with 6 columns of numbers for the second series of the third group.

Tercera serie.

Table with 6 columns of numbers for the third series of the third group.

Cuarta serie.

Table with 6 columns of numbers for the fourth series of the third group.

CUARTO GRUPO.—BOLAS AGRACIADAS, NÚMEROS 10, 59 y 63.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers for the first series of the fourth group.

Main table containing multiple columns of numbers, likely representing lottery results or ball numbers.

Table with multiple columns of numbers, likely representing lottery results or ball numbers.

Segunda serie.

Table with multiple columns of numbers, likely representing lottery results or ball numbers.

Segunda serie.

Table with 6 columns of numbers ranging from 49.413 to 50.915.

Tercera serie.

Table with 6 columns of numbers ranging from 26.113 to 26.682.

Cuarta serie.

Table with 6 columns of numbers ranging from 78.713 to 80.213.

NOVENO GRUPO.—BOLAS AGRACIADAS, NÚMEROS 66, 67 Y 85.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers ranging from 54.566 to 55.566.

Segunda serie.

Table with 6 columns of numbers ranging from 51.266 to 52.266.

Tercera serie.

Table with 6 columns of numbers ranging from 26.765 to 27.166.

Cuarta serie.

Table with 6 columns of numbers ranging from 80.466 to 81.685.

DÉCIMO GRUPO.—BOLAS AGRACIADAS, NÚMEROS 2, 5, 6, 7, 12, 20, 27, 41, 46, 81, 82, 83, 88, 95, 97, 98 Y 99.

Primera serie.

Large table with 6 columns of numbers ranging from 55.602 to 56.997.

Segunda serie.

Large table with 6 columns of numbers ranging from 52.402 to 53.346.

Table with 6 columns of numbers ranging from 53.381 to 54.099.

Tercera serie.

Table with 6 columns of numbers ranging from 27.202 to 27.799.

Cuarta serie.

Table with 6 columns of numbers ranging from 81.702 to 82.546.

NOTA. En el décimo grupo corresponden: la bola núm. 98, extraída la primera, al semestre de Junio de 1877; la núm. 6, extraída la segunda, al de Diciembre siguiente; las números 5 y 7, extraídas la tercera y cuarta, al de Junio de 1878; la número 82, extraída la quinta, al de Diciembre del mismo año; las números 46 y 2, al de Junio de 1879; las números 41 y 99, al de Diciembre siguiente; las números 20 y 88, al de Junio de 1880; las números 83, 27 y 81, al de Diciembre último, y las números 12, 97 y 95, al semestre actual.

Madrid 28 de Junio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Verificado en este día, en la forma que determina la Real orden de 28 de Noviembre de 1877, el sorteo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 y 7.º de la instrucción de 10 de Noviembre siguiente, para la amortización de títulos de las cuatro series de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, correspondientes al semestre que vence en fin del actual, han sido agraciadas en cada grupo las bolas que á continuación se expresan, y en su virtud amortizados los títulos siguientes:

Títulos que han resultado amortizados.

PRIMER GRUPO.—BOLAS AGRACIADAS, NÚMEROS 8, 15 Y 16.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers ranging from 8 to 816.

Table with 6 columns of numbers ranging from 6.408 to 8.715.

Segunda serie.

Large table with 6 columns of numbers ranging from 8 to 4.708.

Tercera serie.

Table with 6 columns of numbers ranging from 8 to 4.816.

Table with 6 columns of numbers, likely representing lottery results for a specific group.

Cuarta serie.

Large table with 6 columns of numbers, organized into multiple sections and series.

Table with 6 columns of numbers, organized into multiple sections and series.

SEGUNDO GRUPO.—BOLAS AGRACIADAS, NÚMEROS 45, 46 Y 55.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers for the first series of the second group.

Segunda serie.

Table with 6 columns of numbers for the second series of the second group.

Tercera serie.

Table with 6 columns of numbers for the third series of the second group.

Cuarta serie.

Table with 6 columns of numbers for the fourth series of the second group.

TERCER GRUPO.—BOLAS AGRACIADAS, NÚMEROS 52, 58 Y 59.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers for the first series of the third group.

Segunda serie.

Table with 6 columns of numbers for the second series of the third group.

Tercera serie.

Table with 6 columns of numbers for the third series of the third group.

CUARTO GRUPO.—BOLAS AGRACIADAS, NÚMEROS 26, 67 Y 79.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers for the first series of the fourth group.

Table with 6 columns of numbers, organized into multiple sections and series.

Segunda serie.

Table with 6 columns of numbers for the second series of the first group.

Tercera serie.

Table with 6 columns of numbers for the third series of the first group.

QUINTO GRUPO.—BOLAS AGRACIADAS, NÚMEROS 13, 60 Y 66.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers for the first series of the fifth group.

Segunda serie.

Table with 6 columns of numbers for the second series of the fifth group.

Tercera serie.

Table with 6 columns of numbers for the third series of the fifth group.

SEXTO GRUPO.—BOLAS AGRACIADAS, NÚMEROS 30, 44 Y 62.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers for the first series of the sixth group.

Segunda serie.

Table with 6 columns of numbers for the second series of the sixth group.

Tercera serie.

Table with 6 columns of numbers for the third series of the sixth group.

SÉTIMO GRUPO.—BOLAS AGRACIADAS, NÚMEROS 1, 43 Y 100.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers for the first series of the seventh group.

Segunda serie.

Table with 6 columns of numbers for the second series of the seventh group.

OCTAVO GRUPO.—BOLAS AGRACIADAS, NÚMEROS 16, 54 Y 82.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers for the first series of the eighth group.

Segunda serie.

Table with 6 columns of numbers for the second series of the eighth group.

NOVENO GRUPO.—BOLAS AGRACIADAS, NÚMEROS 1, 4, 6, 13, 15, 23, 26, 28, 29, 56, 58, 61, 65, 71, 72, 76 Y 79.

Primera serie.

Table with 6 columns of numbers for the first series of the ninth group.

Segunda serie.

Table with 6 columns of numbers for the second series of the ninth group.

NOTA. En el noveno grupo corresponden: la bola núm. 25, extraída la primera, al semestre de Junio de 1877; la núm. 35, extraída la segunda, al de Diciembre siguiente; las números 43 y 4, extraídas la tercera y cuarta, al de Junio de 1878; la número 61, extraída la quinta, al de Diciembre del mismo año; las números 15 y 26, extraídas la sexta y séptima, al de Junio de 1879; las números 65 y 56, al de Diciembre siguiente; las números 4 y 74, al de Junio de 1880; las números 76, 59 y 79, al de Diciembre último, y las 28, 6 y 71, al actual semestre.

Madrid 28 de Junio de 1881.—El Director general, José Creagh.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Cuerpo provincial, se señala el día 10 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de mejora y ensanche del puente de Sallent, bajo el tipo de 36.746 pesetas 12 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en esta ciudad y Palacio de la Diputacion, en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la misma, ó el que haga sus veces, con asistencia del Director provincial de caminos vecinales y del Notario, que autorizará el acto.

El presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de la Secretaría de la Diputacion hasta las doce de la mañana del día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo, en papel del sello 11.º, acompañando la carta de prego del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares, y la cédula personal.

Los pliegos cerrados podrán depositarse desde los 15 días anteriores al señalado para la subasta hasta el fijado para la misma. Asimismo podrán entregarse en el propio acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admision, y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se

abrirá en el acto del remate por espacio de 15 minutos licitación entre sus autores, adjudicándose la subasta al mejor postor, no pudiendo bajar en este caso las mejoras de 25 pesetas una.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de obras públicas, han de regir en las de mejora y ensanche del puente de Sallent.

1.ª Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, hasta las doce de la mañana del día de la subasta, el 5 por 100 de dicho presupuesto.

2.ª Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate el contratista otorgará la escritura correspondiente, y aumentará el depósito provisional hasta el 40 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantía del cumplimiento del contrato.

3.ª El contratista deberá comenzar las obras precisamente dentro de los 10 días siguientes al de la otorgación de la escritura, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director provincial de caminos vecinales. El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputación.

5.ª El contratista deberá precisamente tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de estas, y se sujetará á la construcción de las mismas obras á las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga el Director.

6.ª El contratista, como la Administración, quedarán sujetos á las condiciones generales para las subastas de obras públicas, y á todas las disposiciones administrativas vigentes, haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

7.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos y los de la inserción del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID; debiendo el propio contratista justificar el pago del importe de la indicada inserción antes de serle entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejora y ensanche del puente de Sallent, bien penetrado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlo; advirtiendo que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 23 de Junio de 1881.—El Presidente, José Vilaseca y Mogas.—El Secretario, Teodoro Llavaillo.

Gabinete central de Telégrafos.

Resolución de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 2.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Verin	Urbano Feijóo Sotomayor	Hotel Embajadores.
Cádiz	José Leal	Preciados, 21.
Idem	Roman Romano	Santa Ana, 13.
Salagun	Evaristo Santos	Teresa Gil, 22.
Barcelona	María Vendrell	Arenal, 2.
Pamplona	Pedro Meneidez	Luna, 4, cuarto.
Vigo	María Cleofe y Jariña	"
Cádiz	Francisco García Pérez	Hospital San Carlos, sala San Agustín.
Córdoba	Cristóbal Villegas	Capellanes, 6, principal.
L'hermitage Son-ge	Guiner R.	Carbon, 9.
París	Mer	Rota.

Madrid 2 de Julio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, J. Alonso Prados.

Administración del Correo Central.

DIA 1.ª

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 1 Antonio Masa.—Navalvillar.
- 2 Carlos Muñoz.—Eccorial.
- 3 Canuto Romero.—Serrada.
- 4 Carlos de Lara.—Camuñas.
- 5 Cesáreo Archilla.—Huevos.
- 6 Emilia Galdiano.—Pamplona.
- 7 Eusebio García.—Guardamar.
- 8 El Aragonés.—Alcázar de Henares.
- 9 Eladio Covisa.—Toledo.
- 10 Francisco Iribarren.—Navascués, en Azpiroz.
- 11 Francisco Montegudo.—Samá.
- 12 Josefa Villalva.—Granada.
- 13 José Fernandez.—Barcelona.
- 14 Julian Ervas.—Mondoñedo.
- 15 Juan Vela.—Barcelona.
- 16 Domingo Legorbugas.—Bilbao.
- 17 Laureano Campos.—Tomelloso.
- 18 Micaela Zarazola.—Villabona.
- 19 Manuel Polo.—Valencia.
- 20 Pedro Moreno.—Vitoria.

Núm. 21 Senen Cerezo.—Somolinos.
22 Vicente Madrid.—Valdepeñas.

Madrid 1.ª de Julio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos voluntarios, registrados en esta sucursal con los números 102 y 1.937, el primero de 23.000 pesetas nominales del 3 por 100 interior, expedido por el extinguido Banco de Pamplona en 14 de Setiembre de 1869 á favor de D. José María Hualde, y el segundo de 40.000 pesetas nominales en 20 obligaciones del empréstito municipal de esta ciudad á favor de D. Canuto Mina, se anuncia al público por primera vez para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que terminarán en 23 de Agosto próximo, á contar desde la fecha de este anuncio, según determina el art. 9.ª del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 27 de Junio de 1881.—El Secretario, José Obanos. X—8

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Andrés Fontela, natural de Madrid, hijo de Miguel y María Liseo, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 13 de la ley de 29 de Junio de 1862, para el matrimonio que intenta contraer su hijo Marcelino Santiago Fontela con Bernarda Manzaneque; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de Junio de 1881.—Antonio Brea y Tellez, por Egea.

Juzgados militares.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

D. José Sanchez Vaquero, Capitan graduado Teniente Ayudante fiscal del regimiento cazadores de Arlaban, 24 de caballería.

No habiéndose presentado en este cuerpo el soldado del primer escuadrón José Lopez Fernandez, destinado al mismo por orden del Excmo. Sr. Director general del Arma de Caballería como comprendido en la Real orden de 24 de Setiembre de 1880, procedente de la Caja de reclutas de Madrid y de los sorteados para Ultramar, el cual se encontraba disfrutando licencia ilimitada, siendo llamado para cubrir baja del presupuesto en 8 de Febrero último, el cual no se ha presentado á pesar de haber sido citado por el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, con fecha 9 de Marzo próximo pasado, por cuyo motivo se le instruye sumaria en concepto de desertor;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Santo Domingo de la Calzada 23 de Junio de 1881.—José Sanchez.

Juzgados de primera instancia.

DURANGO.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, y Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por este segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por D. Juan Bautista de Durango Urbiarte y Cebericha, natural de la villa de Miravalles, y de la que fué su ultimo poseedor el Presbítero ya finado D. Juan Ignacio de Sierra Sesumaga, natural de la villa de Villaro, en donde falleció bajo el testamento otorgado el 15 de Junio último, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma en la demanda propuesta por Doña María Jesús de Sierra Sesumaga y Arteaga, domiciliada en la referida villa de Villaro, sobre que se la adjudiquen la mitad de los bienes de la expresada capellanía, como única hermana é inmediata sucesora del último poseedor, bajo apercibimiento de que en defecto les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; advirtiéndose que las personas que hasta ahora han comparecido alegando derecho á los bienes son la recordada Doña María Jesús de Sierra Sesumaga y su hijo menor D. Ignacio Cecilio de Esparta.

Dado en Durango á 27 de Junio de 1881.—César Hermosa y Muñoz.—Por su mandado, José de Areitio.

Lo inserto corresponde con su original, y con remision lo firmo fecha *ut supra*.—José de Areitio. X—7

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil y Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de seis días á Bernardo Amor y Blanco, tabernero que ha sido en la calle de los Caños, núm. 4, hasta el 27 de Enero último, y que en la actualidad se dice ser repartidor de pan, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1881.—V.ª B.ª—Gil.—El actuario, Sinforiano T. Revilla.

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de una casa de dos pisos y sótanos, situada en el paseo del Príncipe de la ciudad de Almería, señalada con el número 42, tasada en 37.750 pesetas; y para su remate, que será simultáneo en esta capital y en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, se ha señalado el día 23 de Julio próximo, á las nueve de su mañana.

Madrid 28 de Junio de 1881.—V.ª B.ª—Mariano Fonseca.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—6

MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iniguez Inzon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado se siguen autos ordinarios á instancia del Procurador D. Angel Calvo, en nombre de D. Luis María, Doña Dolores, D. Alejandro, D. José y Doña Encarnacion Iranzo y Barruchi, sobre que se les declare el mejor derecho para el disfrute de un patronato de legos ó capellanía laical que por testamento otorgado en la ciudad de los Reyes (Perú) á 8 de Marzo de 1537, ante Juan Fernandez, Escribano público y del Cabildo de la misma, fundó Doña Isabel de Oballe, mujer que fué de D. Pedro Lopez de Sojo; constituyendo la referida fundación una capellanía de misas, una obra pía para el sostenimiento perpetuo de una lámpara de aceite en la parroquia de San Vicente de la ciudad de Toledo, dos prebendas para estudiantes y otras dos para dotar doncellas en matrimonio; y son los llamados al disfrute, servicio y obtención de dichos beneficios los parientes de la fundadora Doña Isabel de Oballe ó los de su marido D. Pedro Lopez de Sojo, á quien confirió el patronato activo, y que despues de sus días lo fuera el que este designara de su linaje en union de dos Regidores del Ayuntamiento de dicha ciudad de Toledo; y se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho á la expresada fundación para que en término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á los autos el curso que corresponda.

Dado en Madrid á 21 de Junio de 1881.—Enrique Iniguez.—Ante mí, Severiano de Diego. X—42

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en autos de abintestado de Doña Ramona Fernandez Alvarez, por el presente se anuncia la venta en pública subasta de un edificio ó casa-fonda titulada de los Remedios, situada en la villa de Archena, calle de la Carretera, sin número, que linda por la derecha con la calle pública; por la izquierda y espalda con calle sin nombre, que tiene de cabida 608 metros cuadrados superficiales, y está tasada en 85.000 rs., la que por falta de postor en la primera subasta se anuncia de nuevo con la rebaja del 25 por 100 del importe de dicha tasación, la que tendrá lugar simultáneamente en dicho Juzgado y en el de Mula; habiéndose señalado para el del remate el día 11 de Agosto próximo, debiendo los que se interesen en la subasta depositar en la mesa del Juzgado media hora ántes del remate la suma de 3.000 rs., que será devuelta al terminar el acto, excepto al que obtenga á su favor.

Madrid 24 de Junio de 1881.—V.ª B.ª—Francisco Toda.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. —P

OROTAVA.

D. César Benitez de Lugo, Juez municipal de esta villa, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á suceder en los bienes que dotan el patronato laical fundado por el Capitan Salvador Garcia del Castillo, vecino que fué de Granadilla, y cuya naturaleza se ignora, por su testamento nuncupativo otorgado en el día 23 de Octubre de 1680, por el cual llama á suceder en el goce de los mencionados bienes, despues de la vida de su mujer Ana Gonzalez y de sus hermanos el Capitan Mateo Rodriguez y el Licenciado Lucas Rodriguez, al más viejo de sus sobrinos, con preferencia del varón á la hembra, y de entre los varones del que abrazase la carrera eclesiástica, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el correspondiente perjuicio; á cuyo efecto se advierte que se ha

presentado promoviendo el juicio D. Antonio Peraza y Mejías, descendiente de María García, hermana del fundador, de la que es quinto nieto y pariente en octavo grado civil del fundador, y en cuarto con el último poseedor.

Orotava 9 de Junio de 1881.—César B. de Lugo.—Amte mi Rafel H. Valencia. X—15

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Bonilla Romero, hija de José María y Catalina, natural de Alcalá del Valle, partido judicial de Olvera, de esta vecindad, que vivió calle del Vidrio, núm. 18, soltera, ocupacion la de su casa, y de 34 años de edad, estatura regular, cara redonda, pelo entrecano, ojos pardos, color claro, nariz y boca regulares, para que en el término de 20 dias, contados desde que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser notificada de la sentencia ejecutoria recaída en causa que contra la misma se siguió por expencion de monedas falsas, y cumplir la condena que se le impone; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y remision á esta cárcel nacional de la María Bonilla Romero á los fines indicados.

Dada en Sevilla á 24 de Mayo de 1881.—Carlos Morell y Gomez.—El actuario, por Romero, Alonso Rodriguez.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.

En el sorteo celebrado el dia 1.º del actual, con arreglo al anuncio publicado en la GACETA núm. 180 del 29 de Junio, para amortizar 310 acciones de la Compañía madrileña de alumbrado y calefaccion por gas, han resultado amortizadas las que llevan los números siguientes:

- 20.801 á 20.900.
2.501 á 2.600.
41.901 á 42.000.
16.101 á 16.110.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas acciones, que pueden presentarlas, á partir de la fecha, en las oficinas de la Direccion, Ronda de Toledo, núm. 2, en la fábrica del gas, para comprobarlas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y despues hacerlas efectivas en el Crédito Moviliario, Paseo de Recoletos, núm. 9.

Madrid 2 de Julio de 1881.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Secretario de la Compañía, Emilio Leseur. X—9

Santa María Magdalena.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva ha acordado con esta fecha el dividendo pasivo núm. 4, de 40 rs. por accion, segun acuerdo de la junta general celebrada el dia 10 de Febrero del corriente año.

Madrid 28 de Junio de 1881.—El Presidente interino, J. M. Pedrero. X—10

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Huesca, Logroño, Oviedo, San Sebastian, Santander, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.26 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Idem de certero á 1.22 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, á 1.16 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1.32 á 1.40 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 1.26 á 1.34 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.46 á 0.50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.63 á 0.54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.54 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0.45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0.44 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0.09 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 1.08 á 1.33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.10 á 1.30 pesetas el decálitro.
Vino, de 4.55 á 6.22 pesetas el decálitro.
Petróleo, de 7.80 á 8.20 pesetas el decálitro.
Trigo (precio medio), á 24.85 pesetas el hectólitro.
Cebada (idem id.), á 10.20 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 173.—Carneros, 444.—Corderos, 82.—Fermas, 74.—TOTAL, 773.

Su peso en kilogramos..... 42.296'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes.

Table with columns: PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and Mediodía.

Madrid 2 de Julio de 1881.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del dia 2 de Julio de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 1.º, Dia 2.º. Rows include Renta perpétua, Idem id. exterior, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcey, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º DE JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'35. Paris, á 3 dias vista, fr. 5'65.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Julio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Table with columns: Velocidad del viento, Oscilacion barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 2 de Julio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oporto, etc.

RETRASADOS.

Dia 1.º

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Estado. Example: Valde Sevilla, 763 0, 22 0, S. O., Viento, Cubierto.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio en pesetas. Rows: Primera clase (30), Segunda id. (15), Tercera id. (12'50).

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO Y repartido á los señores suscritores el tomo 124 de decretos, primer semestre, segunda parte de 1880.

SANTOS DEL DIA

San Trifon y compañeros mártires; San Jacinto, mártir, y San Heliodoro, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Al jardín, señores!—Excéntricos Re-mi-fa-sol.—Torear por lo fino.—¡Viva España!

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—El hombre de mundo.—Trabajar con fruto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media.—De Cádiz al Puerto.—La Campana de Huesca.—Arturo di Foncarralle.

A las nueve.—La misma funcion.

LICEO DE CAPELLANES.—A las cuatro y media.—Los pobres de Madrid.—Baile.

A las ocho y media.—Adán y Eva.—Baile.—Bazar de novias.—La flor del Perchó.—A la pradera!—Triple trapecio volante por la familia D'Osta.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Varios ejercicios.—Por última vez Aladino ó la lámpara maravillosa.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

PLAZA DE TOROS.—Corrida 14 de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganadería del Sr. Bañuelos y Salcedo, de Colmenar Viejo, con divisa azul turquí. Serán picados por Manuel Calderon y José María Medina (Canales), y estoqueados por Rafael Molina (Lagartijo), Francisco Arjona Reyes (Currito) y José Sanchez de Campo (Cara-ancha).—La corrida empezará á las cinco.